

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 06779/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00212/SM/IP/2019, por parte de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*“Con términos en lo establecido por el art. 150 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios; solicito se me informe cual es el salario base, bonos del servidor público de nombre Alejandro Piña ALVA, así como, su categoría, área de adscripción y funciones que desempeña. De igual forma requiero que exhiba documento fehaciente que acredite las funciones que desempeña, motivo y fundamentación del porque dicho servidor público ejercía funciones de chófer y ahora realiza exámenes toxicológicos a taxistas sin tener el perfil ni grado académico para realizarlos, justificación del Porque se le pagan viáticos para trasladarse diariamente a su área de adscripción y no esta asignado en área perteneciente a su municipio, requiero saber si se ha iniciado procedimiento de investigación en contra de este servidor corrupto Alejandro Piña ALVA que solicita dádivas a los taxistas para que aprueben sus exámenes toxicológicos, hasta que fecha dejo de ser chófer de la unidad móvil 05 para licencias de conducir de servicio*

*particular y motivo por el cual se le permitía guardar la unidad en su domicilio particular, la facilitación de trámites administrativos a cambio de dádivas o recompensas también es conocida como corrupción... Es inaceptable que toleran este tipo de conductas de arrogancia, despotismo, ineptitud e ignorancia por parte de este servidor corrupto e ignorante que no cuenta con ningún grado de estudios y se ostenta como médico al realizar las pruebas toxicológicas para las licencias de servicio público.” (sic)*

*Énfasis añadido.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve emitió respuesta, en los siguientes términos:

“...  
*de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 1, 2, 3 fracción XXXIX, 4, 7 fracción I, 8, 11, 12 párrafo segundo, 15, 17, 21, 23 fracción I, 24 último párrafo, 53 fracción I, II y V, 59 fracción I, II y III, 75, 150, 151, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: La Coordinadora Administrativa y el Director del Registro de Licencias y Operadores, informó a la que suscribe que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos; no se encontró ningún registro a nombre de Alejandro Piña Alva. Asimismo, el Titular del Órgano Interno de Control informó a la que suscribe que después de una revisión exhaustiva en los sistemas de información de las áreas de quejas y responsabilidades de este Órgano Interno de Control, no se tiene registro de algún procedimiento del C. ALEJANDRO PIÑA ALVA. Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ...”*

*Énfasis añadido.*

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“en relación a la solicitud 212/SM/IP/2019 SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN EL ART.150 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN VIRTUD QUE QUE SI TOMAMOS COMO MARCO REGULATORIO LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CUYO OBJETIVO ES GARANTIZAR EL BIEN JURIDICO TUTELADO DEL SOLICITANTE AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA , EN CONSECUENCIA EL OCULTAMIENTO DE INFORMACION AL MANIFESTAR “QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BUSQUEDA EXAHUSTIVA SOBRE DICHO SERVIDOR PUBLICO Y NINGUN REGISTRO CON EL NOMBRE DE ALEJANDRO PIÑA ALVA”, ES COMPLETAMENTE IRISORIO QUE NO SE ENCUENTRE DENTRO DE SU PLANTILLA DE TRABAJADORES SI ACTUALMENTE SE ENCUENTRA LABORANDO EN EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE TOLUCA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, POR LO QUE EN ESTE ACTO ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 212/SM/IP/2019 POR LO QUE SOLICITO SE ENTREGUE DE FORMA CLARA Y PRECISA TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS ABORDADOS EN LA CITADA SOLICITUD A EFECTO DE DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS OBSERVANDO LOS ARTICULOS 11,15,21 Y TODOS LOS QUE CONFORME A DERECHO FAREZCAN AL SOLICITANTE.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“OCULTAMIENTO, ENCUBRIMIENTO DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL C. ALEJANDRO PIÑA ALVA SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD QUE LABORA EN EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE TOLUCA.” (sic)*

*Énfasis añadido*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 06779/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha veintiocho de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

**6. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha cuatro de septiembre de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico denominado **“Informe justificado 06779 INFOEM IP RR 2019.pdf”** que contiene el oficio de fecha cuatro de septiembre del presente año a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado entre otras cosas refiere que el Titular del Órgano Interno de Control, el Director del Registro de Licencia y Operadores y la Coordinadora Administrativa informaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes del personal adscrito a la Secretaría de

Movilidad y en los registros que obran en el Área de Quejas y Responsabilidades no se encontró indicio sobre la persona referida por el impetrante.

Es de mencionar que el veintinueve de octubre de la anualidad en curso se dio vista del informe justificado, con la finalidad de que el recurrente realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el quince de agosto de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintidós de agosto del presente año, esto es al día siguiente al en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento** De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; así los artículos 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

**En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.**

**Artículo 181.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

**Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.**

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio..."

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia vigente en el momento en que se ingresó la solicitud y el recurso de revisión, no establecía supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el caso particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, refirió llamarse "[REDACTED]" empero el mismo no corresponde ni constituye al nombre de una persona física, y por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México vigente.

No obstante, el omitir señalar el nombre completo es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince,

del Estado Libre y Soberano de México, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido).*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

*[...]*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a*

Las autoridades de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI a VII. ...

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.* En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido).

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho fundamental de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin

necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, y por tanto, es posible proseguir en el dictado de la presente resolución.

**Cuarto. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Quinto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*negativa a la información solicitada;*

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número **00212/SM/IP/2019** requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. De la persona referida por el impetrante:
  - a. Salario base, bonos, así como su categoría, área de adscripción y funciones que desempeña.
  - b. Motivo y fundamentación del porque dicho servidor público ejercía funciones de chófer y ahora realiza exámenes toxicológicos a taxistas sin tener el perfil, ni grado académico para realizarlos.
  - c. Porque se le pagan viáticos para trasladarse diariamente a su área de adscripción y no está asignado en área perteneciente a su municipio.
  - d. Informe si se ha iniciado procedimiento de investigación en su contra.
  - e. Fecha en que dejó de ser chófer de la unidad móvil 05 para licencias de conducir de servicio particular y motivo por el cual se le permitía guardar la unidad en su domicilio particular.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las

partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir su informe justificado refirió a través del Titular del Órgano Interno de Control, el Director del Registro de Licencia y Operadores y la Coordinadora Administrativa informaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes del personal adscrito a la Secretaría de Movilidad y en los registros que obran en el Área de Quejas y Responsabilidades no se encontró indicio de que la persona referida por el impetrante pertenezca o haya formado parte de la plantilla del sujeto obligado.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto obligado, agregando que la persona que refiere actualmente se encuentra trabajando en el Centro de Servicios Administrativos de la Ciudad de Toluca y como motivos de inconformidad que se oculta y encubren las acciones realizadas por la persona en mención, que es servidor público adscrito a la Secretaria de Movilidad.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios,

actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)*

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto

es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia referir que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*  
[...]

*“Artículo 6o.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En esta tesitura, debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que la respuesta del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del impetrante, lo anterior es así en atención a que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión, de manera específica el apartado denominado “Requerimientos” se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó y les requirió la información a los servidores públicos habilitados de las áreas legalmente competentes para generar, administrar o poseer la información materia del presente, tal y como a continuación se muestra:

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00212/SMIP/2019/IT/SP/0001	29/07/2019	Mtro Juan Carlos Monroy Montiel				14/08/2019	00212/SMIP/2019/R/SP/0003		
00212/SMIP/2019/IT/SP/0002	29/07/2019	Mtro. Ricardo Cabrera Correa				06/08/2019	00212/SMIP/2019/R/SP/0001		
00212/SMIP/2019/IT/SP/0003	29/07/2019	Ing. Yasmín del Carmen Arévalo Albié				14/08/2019	00212/SMIP/2019/R/SP/0002		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Registro: 004

Ejercicio : 2019  
 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019  
 Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019  
 Clave o nivel del puesto : D015229A  
 Denominación del cargo o nombramiento otorgado : TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL "E"  
 Nombre del servidor(a) público(a) : JUAN CARLOS  
 Primer apellido del servidor(a) público(a) : MONROY  
 Segundo apellido del servidor(a) público(a) : MONTIEL  
 Área de adscripción : Órgano Interno de Control  
 Fecha de alta en el cargo : 16/08/2007  
 Domicilio oficial: Tipo de vía/idad : Calle  
 Domicilio oficial: Nombre de vía/idad : GALEANA SUR  
 Domicilio oficial: Número Exterior : 205  
 Domicilio oficial: Número Interior : S/N  
 Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia  
 Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : CENTRO  
 Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
 Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : TOLUCA  
 Domicilio oficial: Nombre de la localidad : TOLUCA DE LERDO  
 Domicilio oficial: Código postal : 50000  
 Número(s) de teléfono oficial : 01722 2151515, 01722-1678017, Ext. 55312  
 Extensión :  
 Correo electrónico oficial : juancarlosmonroy.movilidad@gmail.com  
 Área responsable de la información : Coordinación Administrativa  
 Fecha de validación : 2019-10-04 11:17:48.0  
 Fecha de actualización : 2019-10-02 13:36:28.0  
 Nota :

Registro: 001

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019  
Clave o nivel del puesto : E010328D  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTORA,OR DE AREA  
Nombre del servidor(a) público(a) : RICARDO  
Primer apellido del servidor(a) público(a) : CABRERA  
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : CORREA  
Área de adscripción : Dirección del Registro de Licencias y Operadores  
Fecha de alta en el cargo : 08/01/2018  
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle  
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : VIA GUSTAVO BAZ, EDIFICIO ERICSSON  
Domicilio oficial: Número Exterior : 2160  
Domicilio oficial: Número interior : S/N  
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Fraccionamiento  
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : FRACCIONAMIENTO LA LOMA  
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : TLALNEPANTLA DE BAZ  
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : TLALNEPANTLA  
Domicilio oficial: Código postal : 54060  
Número(s) de teléfono oficial : 0155-53668200, Ext. 55129  
Extensión :  
Correo electrónico oficial : ricardocabrera.movilidad@gmail.com  
Área responsable de la información : Coordinación Administrativa  
Fecha de validación : 2019-10-04 11:17:48.0  
Fecha de actualización : 2019-10-02 13:36:28.0  
Nota :

Registro: 001

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019  
Clave o nivel del puesto : D014829F  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : COORDINADORA,OR ADMINISTRATIVA, O  
"E"  
Nombre del servidor(a) público(a) : YASMIN DEL CARMEN  
Primer apellido del servidor(a) público(a) : AREVALO  
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : ATHIE  
Área de adscripción : Coordinación Administrativa  
Fecha de alta en el cargo : 17/06/2019  
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle  
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : GALEANA SUR  
Domicilio oficial: Número Exterior : 205  
Domicilio oficial: Número interior : S/N  
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia  
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : CENTRO  
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO  
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : TOLUCA  
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : TOLUCA DE LERDO  
Domicilio oficial: Código postal : 50000  
Número(s) de teléfono oficial : 01722-2152031, 01722-1678012, Ext. 55307  
Extensión :  
Correo electrónico oficial : stcoordadmin@edomex.gob.mx  
Área responsable de la información : Coordinación Administrativa  
Fecha de validación : 2019-10-04 11:17:48.0  
Fecha de actualización : 2019-10-02 13:36:28.0  
Nota :

De lo anterior se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

### *Énfasis añadido*

Se afirma lo anterior, en virtud de que de la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Sobre este punto en particular este Instituto considera pertinente referir que en términos de lo establecido por los artículos 34, 35, 36, 65 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen que el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes, precisando que no podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo,

salvo en el caso previsto por la fracción XI del artículo 61 de la referida Constitución, del mismo modo precisan que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, resaltando que para el despacho de los asuntos que la Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Por otra parte es conveniente precisar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, precisando que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la Ley en comento y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado, en este mismo orden de ideas es preciso referir que el cuerpo legal en comento establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

*Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

...

*XVI. Secretaría de Movilidad;*

...

*Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de*

*movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.*

*I. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de una política gubernamental que facilite y propicie el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad;*

*II. Propiciar que las personas tengan derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura;*

*III. Instrumentar programas y campañas de capacitación y difusión permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos viales y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía;*

*IV. Verificar las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos a través de un diseño adecuado del espacio público;*

*V. Fomentar mecanismos para garantizar en todo momento, que todas las personas en ejercicio del derecho a la movilidad se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad, así como evitar perjudicarla o poner en riesgo a las demás personas, y a que cumpla las disposiciones contenidas en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*VI. Realizar campañas permanentes de educación vial para promover la cultura de la movilidad, con el objeto de reducir índices de accidentes, fomentar el trato respetuoso y erradicar la violencia con atención especial a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y demás grupos vulnerables;*

*VII. Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos;*

*VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;*

*IX. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de*

*publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;*

*X. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;*

*XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;*

*XII. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;*

*XIII. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla;*

*XIV. Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;*

*XV. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;*

*XVI. Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje;*

*XVII. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.*

*XVIII. Realizar las tareas relativas a ingeniería del transporte, coordinándose con otras autoridades cuando así fuere procedente;*

*XIX. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte;*

*XX. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte;*

*XXI. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para la desconcentración por región de la Secretaría, así como las facultades de las unidades desconcentradas;*

*XXII. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;*

*XXIII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al*

*transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;*

*XXIV. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades;*

*XXV. Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos Indicante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;*

*XXVI. Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en la modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;*

*XXVII. Definir en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y*

*XXVIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.*

*Énfasis añadido*

En este sentido, es conveniente precisar que la **Secretaría de Movilidad** es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos, además de **fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad**, a través de una política

gubernamental que facilite y propicie el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad.

Cabe agregar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Movilidad, estableciendo en sus artículos 3, 8 fracciones X y XI; 11, 12, 14 fracciones IV, XI y XVII y 16 fracción I lo siguiente:

*Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:*

...

*X. Dirección del Registro de Licencias y Operadores.*

...

*XIX. Coordinación Administrativa.*

*XX. Contraloría Interna.*

...

*Artículo 28. Corresponden a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores las atribuciones siguientes:*

*I. Planear, coordinar, supervisar, controlar y evaluar, en términos de la legislación aplicable, las actividades relativas a las licencias de servicio particular, permisos y licencias de servicio público en sus modalidades y, en su caso, realizar el cómputo de puntos de penalización en las boletas de infracción electrónicas en términos del Reglamento de Tránsito Metropolitano del Estado de México.*

*II. Verificar que los trámites de expedición, registro de licencias y permisos para operadores de transporte público se realicen de forma sencilla y expedita.*

*III. Vigilar los servicios de expedición de licencias y permisos que prestan las delegaciones municipalizadas, en el marco de los convenios suscritos al respecto.*

*IV. Coordinar y realizar supervisiones a las delegaciones municipalizadas para verificar el control interno del material y formas valoradas utilizadas en los trámites correspondientes a la expedición de licencias y permisos.*

V. Supervisar el funcionamiento de las oficinas estatales y módulos móviles responsables de la emisión de licencias y permisos para operadores de transporte público y, en su caso, proponer acciones de mejora que contribuyan al cumplimiento de sus funciones.

VI. Diseñar y aplicar las normas relativas al control interno del material y documentos en general que se utilicen para la emisión de licencias y para operadores de transporte público.

VII. Rendir informes a la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público del suministro, inventario y control del material para la expedición de licencias y permisos para operadores de transporte público, que se entrega a las oficinas y módulos móviles de expedición de licencias y a las delegaciones municipalizadas.

VIII. Coordinar y normar las oficinas estatales de expedición de licencias y los módulos móviles de emisión de licencias para operadores de transporte público.

IX. Recibir, almacenar y controlar los documentos y expedientes que las oficinas estatales, módulos móviles de emisión de licencias y delegaciones municipalizadas envíen para su concentración.

X. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario de Movilidad y el Director General del Registro Estatal de Transporte Público.

**Artículo 29. Corresponden a la Coordinación Administrativa las atribuciones siguientes:**

**I. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas que en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros emita la Secretaría de Finanzas.**

**II. Programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría.**

...

**VI. Promover y coordinar las actividades de capacitación, adiestramiento y motivación dirigidas al personal de la Secretaría.**

**VII. Coordinar el trámite de los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos, licencias, y demás incidencias de personal adscrito a la Secretaría.**

**VIII. Integrar y promover la actualización de los manuales administrativos de la Secretaría y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas.**

**IX. Apoyar en la entrega y recepción de las unidades administrativas de la Secretaría.**

Artículo 30. Está adscrito orgánica y presupuestalmente a la Secretaría, un Órgano Interno de Control, cuyo titular depende funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, con las atribuciones que se establecen en el Reglamento Interior de ésta y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

*Énfasis añadido.*

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado cuenta en su estructura con diversas unidades administrativas a través de las cuales desempeña las funciones y atribuciones que legalmente le corresponden, es de mencionar que por lo que se refiere a la Dirección del Registro de Licencia y Operadores, Órgano Interno de Control, y la Coordinación Administrativa están facultadas entre otras cosas para planear, coordinar, supervisar, controlar y evaluar, en términos de la legislación aplicable, las actividades relativas a las licencias de servicio particular, permisos y licencias de servicio público en sus modalidades y, en su caso, realizar el cómputo de puntos de penalización en las boletas de infracción electrónicas; verificar que los trámites de expedición, registro de licencias y permisos para operadores de transporte público se realicen de forma sencilla y expedita; supervisar el funcionamiento de las oficinas estatales y módulos móviles responsables de la emisión de licencias y permisos para operadores de transporte público; coordinar y normar las oficinas estatales de expedición de licencias y los módulos móviles de emisión de licencias para operadores de transporte público; cumplir y hacer cumplir las normas y políticas que en materia de administración de recursos humanos, emita la Secretaría de Finanzas; programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos; coordinar el trámite de los

movimientos de altas, bajas, cambios, permisos, licencias, y demás incidencias de personal adscrito a la Secretaría; instruir el inicio de las auditorías y de las acciones de control y evaluación, prácticas de visitas de verificación, acciones encubiertas, y usuario simulado; emitir los informes de las auditorías y de las acciones de control y evaluación; iniciar el Procedimiento de Investigación; calificar las faltas administrativas; emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o procedimientos administrativos sancionadores(*conforme lo establece el artículo 7 del Reglamento Interno la Secretaría de la Contraloría*).

En este sentido es de mencionar que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se advierte que los servidores públicos habilitados a los que le fue turnada la solicitud materia del presente asunto, manifestaron lo siguiente:

Observaciones	
Folio de la solicitud:	00212/SM/IP/2019
Estatus de la solicitud:	Manifestaciones
<b>Observaciones y/o Justificación</b>	
DESPUÉS DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS ÁREAS DE QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, NO SE TIENE REGISTRO DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL C. ALEJANDRO PIÑA ALVA	
<input type="button" value="Cerrar"/>	<input type="button" value="Imprimir"/>

### Observaciones

Folio de la solicitud: 00212/SM/IP/2019  
Estatus de la solicitud: Manifestaciones

#### Observaciones y/o Justificación

En atención a su escrito me permito informarle oficialmente que el C. Alejandro Piña Alva no es servidor público ya que no cuenta con ningún nombramiento por parte de esta Secretaría y por ello, a la fecha, no existen quejas en su contra.

### Observaciones

Folio de la solicitud: 00212/SM/IP/2019  
Estatus de la solicitud: Manifestaciones

#### Observaciones y/o Justificación

La respuesta se basa atendiendo la esencia del Título Primero Disposiciones Generales, Capítulo I Objeto de la Ley; Artículo 3, Fracción VIII, Párrafo i; al Capítulo II De los Principios Generales, Sección Segunda; De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 12; Que a la letra señala: Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. Dando con ello cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el 04 de mayo de 2016, y sus reformas del 20 de diciembre de 2016. Con base en lo anterior, se informa que después de una búsqueda minuciosa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos; no se encontró ningún registro a nombre de Alejandro Piña Alva.

De lo anterior se advierte que los servidores públicos manifiestan no tener la información materia del presente asunto, aunado a que no se advierte que el impetrante hubiese adjuntado los medios de convicción necesarios por virtud de los cuales demostrara lo manifestado al momento de interponer su recurso de revisión, esto es que la persona de quien requiere información es un servidor público adscrito a la Secretaría de Movilidad; motivo por el cual es correcto que el Sujeto Obligado manifieste su imposibilidad para entregar la información requerida por el impetrante, es decir, no hay manera de dar satisfacción a la solicitud de información número 00212/SM/IP/2019, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible requerir la entrega de información que no obra en archivos de este Sujeto Obligado por que la misma no se ha generado; al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por

el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

*Artículo 12. ...*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

*Énfasis añadido*

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obvia de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que la información materia del presente punto de la solicitud no se generó.

Aunado a todo lo anterior, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley que lo faculte para ello, toda vez que la presunción de veracidad, es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma

como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad, debido a que admite prueba en contrario; es decir, supone una declaración *iuris tantum*, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta emitida, aun y cuando ésta no satisfaga el derecho de acceso a la información del *Recurrente*. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el *Recurrente*, de tal manera que con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en el recurso de revisión 06779/INFOEM/IP/RR/2019 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**Segundo.** Se CONFIRMA la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información 00212/SM/IP/2019.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**Cuarto.** Hágase del **Conocimiento** de la **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA

**HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA;**  
EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS  
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 06779/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06779/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN